

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y FRANCISCO MORALES DZUL, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

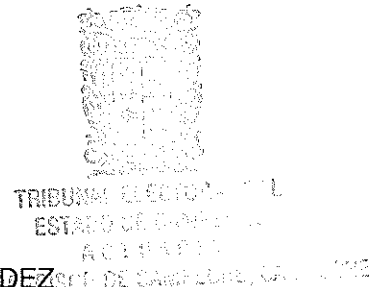
PERSONAS DENUNCIADAS: LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, JAMILE MOGUEL COYOC, CANDIDATA AL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE POR MORENA, EL PARTIDO MORENA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/65/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Pedro Estrada Córdoba, representante del partido Movimiento Ciudadano ante el consejo general del Instituto Electoral del Estado de Campeche y Francisco Morales Dzul, representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el consejo general del Instituto Nacional Electoral. **“VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA; USO DE RECURSO PÚBLICOS Y APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO”**. La magistra e instructora del Tribunal Electoral del Estado, dictó un acuerdo con fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **dieciocho horas con diez minutos del día de hoy veintisiete de agosto de la presente anualidad**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; **notifico al promovente, a los demandados, y a los demás interesados, el acuerdo de fecha veintisiete de agosto del presente año, constante de 3 páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local, al que se anexa copia simple del acuerdo en cita.**

ACTUARÍA

LUCERO SARAHÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ
ACTUARÍA HABILITADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE





PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/65/2024.

PROMOVENTES: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y FRANCISCO MORALES DZUL, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL;

PERSONAS DENUNCIADAS: LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, JAMILE MOGUEL COYOC, CANDIDATA AL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE POR MORENA, EL PARTIDO MORENA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

ACTO IMPUGNADO: VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA; USO DE RECURSOS PÚBLICOS Y APORTACION DE ENTE PROHIBIDO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Con esta fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, la Secretaria General de Acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, da cuenta a Brenda Noemy Domínguez Aké, Magistrada de este Órgano Jurisdiccional, con el estado que guarda el expediente citado al rubro. **CONSTE.**

VISTA la cuenta, la Magistrada

ACUERDA:

PRIMERO. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado jurisprudencialmente que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica



que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

De igual manera, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos señala que, en este mismo sentido, la exhaustividad está relacionada con el examen que debe efectuar el juzgador respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos. De esa manera, consiste en que el juzgador no solo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las circunstancias atinentes a cada tópico.

Ahora bien, cabe destacar que del análisis realizado al expediente citado al rubro, específicamente del acta circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/152/2024 de fecha doce de junio y del Acta de la Audiencia de Pruebas y Alegatos OE/APA/068/2024, de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se desprende que no se desahogaron las ligas electrónicas aportadas por el representante del partido Movimiento Ciudadano en su escrito de queja y de Jamile Moguel Coyoc, mediante sus escritos de cumplimiento de requerimiento derivado del expedientillo IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/102/2024 y de pruebas y alegatos de fecha nueve de agosto; por lo que este Órgano jurisdiccional advierte que es necesario contar con mayores elementos para resolver la controversia planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador; por tanto, y a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y debido proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 615 bis. de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y de conformidad con la *jurisprudencia 10/97*, de rubro. *"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER"*, **se considera necesario ordenar las siguientes diligencias para mejor proveer**, al Instituto Electoral del Estado de Campeche en su calidad de autoridad sustanciadora, **de manera enunciativa más no limitativa**:

1. Desahogar la liga electrónica <https://www.facebook.com/JamileMoguel>
2. **Realizar una nueva audiencia de pruebas y alegatos (reposición de procedimiento)**, en el que se **desahoguen las ligas electrónicas** aportadas por por Jamile Moguel Coyoc, el seis de agosto ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, consistentes en:
 - <https://www.facebook.com/GobiernoDeCampeche/posts/pfbid02baoDNqKEmxgLrj7juinV9vEnBLLoLmXWnUPEwrJtdCBirmsAWwmiKCiBCBMav3XJI>
 - <https://www.facebook.com/LosPiratasMx/posts/pfbid026Ra1GKVN3QBkJxwfYxevPMPYxKWE1ceqsSFs477pUr5nfbg3zvZHVCDKfuYLWfZtl>
 - <https://www.facebook.com/GobiernoDeCampeche/post/pfbid035PW7pPr4AfuvFfxh8MR53SF7aXaxWud1AtXHh1fi5TPrL7staUMQjPgAWua1hdkAI>
3. **Anexar** al expediente en digital y copia a color y legible, de los siguientes documentos:



- a) Acta Circunstanciada de las Inspecciones Oculares **OE/IO/152/2024** de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro y **OE/IO/186/2024** de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro.
- b) Acta de la audiencia de pruebas y alegatos **OE/APA/068/2024** de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro.
- c) Que se levante por el desahogo ordenado mediante el presente proveído de las ligas electrónica.

Dichas diligencias no son limitativas; pues la autoridad sustanciadora está en libertad de realizar cualquier otra actuación que abone la obtención de una respuesta que considere satisfactoria para generar certeza sobre los hechos que se denuncian, así como todo aquello que se encamine a demostrar o desvirtuar posibles transgresiones a la normatividad en materia electoral, a fin de colmar los principios de exhaustividad.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 615 ter, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **se le hace saber** de qué en caso de persistir en el incumplimiento de lo ordenado, se le podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento.

SEGUNDO. En atención a lo anterior, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos, remita el expediente original identificado como **TEEC/PES/65/2024**, al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que **a la brevedad** realice las diligencias ordenadas.

TERCERO. Una vez recibido de nueva cuenta el expediente en este Tribunal Electoral, se solicita a la Presidencia de este Tribunal Electoral, a través del acuerdo correspondiente, turne de nueva cuenta a esta ponencia, de conformidad con el artículo 615 ter, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

NOTIFIQUESE, como en derecho corresponda, y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó y firma la Magistrada instructora del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Brenda Noemy Domínguez Aké**, ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada **Alejandra Moreno Lezama**, quien certifica y **DA FE**.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA INSTRUCTORA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
MAGISTRATURA 2

ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HABILITADA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se turnarán los asuntos a la Actuaría para su debida notificación.- **CONSTE**.